

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01844/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión, en comento pues, como se asentó en la resolución, se trata del ejercicio de derecho de petición, empero resulta necesario precisar algunas consideraciones tocantes al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular realizó diversos cuestionamientos al SUJETO OBLIGADO

sobre la Universidad Politécnica del Valle de Toluca requiriendo saber por qué dentro de dicha institución laboraban familiares directos.

Así, en el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó que lo solicitado por LA RECURRENTE no constituye un derecho de acceso a información pública, sino de un derecho de petición; por lo que, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191 fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a **sobreseer** el recurso de revisión de mérito.

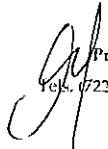
En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide con lo señalado en el estudio de la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información de LA RECURRENTE no constituía un derecho de acceso a información pública, sino que se trataba del ejercicio del derecho de petición, por lo que difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **sobreseer** el mismo.

En primer término, es menester acudir al texto de los preceptos legales en que la Ponencia Resolutiva basa el sentido de la resolución, es decir, los artículos 191, fracciones VI y VII y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que enuncian lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. Se trate de una consulta, o un trámite en específico;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michuacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de lo expuesto, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o

sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, en particular de las fracciones VI y VII.

Lo anterior, toda vez que se trata de una consulta o derecho de petición, no así de una solicitud de acceso a la información pública, pues el artículo en cita establece como causal de improcedencia del recurso de revisión en su fracción VI, el que, se trate de una consulta, supuesto que se actualizan en el presente caso, ya que **LA RECURRENTE** manifestó en su solicitud que requería saber por qué dentro de la institución se encontraban laborando familiares directos, por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría juicios de valor referentes a cuestionamientos realizados, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues lo procedente era que de acuerdo con lo que señala el citado artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia, se **DESECHARA** el mismo, al tratarse de un **derecho de petición**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSA/AMV
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México